

RAD: 2021-00090-00 AMPLIACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

lorena uribe <leidylorena85@hotmail.es>

Lun 28/03/2022 11:10 AM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

AMPLIACION RECURSO DE APELACION.pdf;

REF: PROCESO DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA GUZMAN GUTIERREZ
DEMANDADO: HERY ERIK SANCHEZ ARTEAGA
MENORES: VALERIA SANCHEZ GUZMAN y ARIANNA SANCHEZ
GUZMAN
RAD: 2021-00090-00

Buenos días, me permito remitir escrito de ampliación Recurso de Apelacion.

Atentamente,

LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ
CC. 67.031.859
T.P. 209.029 CSJ

Señores

JUZGADO 11 DE FAMILIA DE CALI - REPARTO

E.-----S.-----D.

**REF: PROCESO DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA GUZMAN GUTIERREZ
DEMANDADO: HERY ERIK SANCHEZ ARTEAGA
MENORES: VALERIA SANCHEZ GUZMAN y ARIANNA SANCHEZ
GUZMAN
RAD: 2021-00090-00**

ASUNTO: AMPLIACION RECURSO DE APELACION

LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.031.859 expedida en Cali, domiciliada y residente en la Cali - Valle, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 209.029, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: leidylorena85@hotmail.es actuando en nombre y representación de la parte demandante, por este escrito me permito realizar ampliación al Recurso de Apelación, que fuese concedido en Audiencia del día 25 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

En la sentencia de Primera Instancia, se decide despachar desfavorablemente las pretensiones, por cuanto se consideró que no se encuentran configuradas las causales primera y segunda del Art 315 del Código Civil, toda vez que si bien es cierto se encuentra plenamente probado en este proceso, que el demandado se ha sustraído de sus obligaciones económicas y personales para con sus hijas menores, esta situación se encuentra justificada en la problemática de pareja, que originó la ruptura familiar. Es así como se ataca la sentencia de primera instancia, por cuanto no se realizó una valoración exhaustiva de las pruebas arrimadas al proceso, por cuanto las documentales, que no fueron objeto de pronunciamiento alguno, dan cuenta que la parte demandante ha promovido acciones para lograr el restablecimiento de las relaciones familiares, como lo fue el trámite ante comisaria de familia, pruebas que fueron aportadas con la demanda, en las mismas se evidencia que fue el demandado quien de forma voluntaria se sustrajo de dicho trámite y que con posterioridad no realizó ningún tipo de gestión para reanudarlo, por el contrario su única acción fue en el mes de octubre de 2020, tiempo en el que ya se encontraba laborando y pese a ello promovió una Acción de Tutela en contra de la comisaria de familia de Ipiales, por no haber dado trámite a una solicitud de disminución de cuota de alimentos, lo que denota la intención del demandado de No querer cumplir con su obligación, pese a tener capacidad económica. Otra documental que obra en el proceso en la impresión de pantallazo de correo electrónico entre las partes del mes de septiembre de 2020, donde la demandante le solicita al demandado, ayuda económica para un tratamiento odontológico de una de sus hijas menores y la respuesta que obtuvo por parte del padre, es que las niñas son responsabilidad de la madre y es ella la que debe atender estos asuntos.

En cuanto al interrogatorio de parte del demandado, no se tuvo en cuenta la confesión en cuanto a que el demandado tiene conocimiento de los datos de la cuenta bancaria de la demandante y manifestó que no ha realizado pagos de las cuotas alimentarias, por cuanto no le da confianza consignar en una cuenta que está a nombre de la madre de las menores, además indico que con anterioridad a este proceso, no había hecho uso de la cuenta de depósitos de la comisaría de Familia de Ipiales, porque según su dicho no le recibían el pago, pero días antes de la

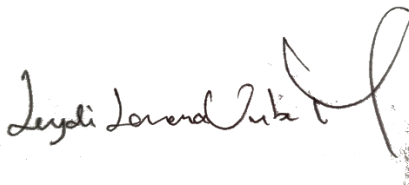
realización de las audiencias en este proceso, si pudo hacer uso de esa cuenta, lo que denota el desinterés y despreocupación del demandado, por atender sus obligaciones, por cuanto su incumplimiento ha obedecido única y exclusivamente a su voluntad.

En cuanto a la valoración de los testimonios, la sentencia de primera instancia, se limita a realizar valoración en cuanto a la configuración de la causal primera, pero no realiza ningún tipo de valoración en cuanto a la causal segunda, a pesar que los testigos fueron abordados, para la acreditación de hechos constitutivos a esta causal también, los declarantes fueron muy enfáticos, en afirmar que ni el demandado, ni ningún miembro de su familia, pese a tener conocimiento de los datos de localización de los familiares de la demandante, en ningún momento se han dirigido a ellos, con el fin de tratar de lograr un acercamiento con la demandante o la menores de edad, por cuanto lo más lógico, es que si el padre quisiera restablecer la relación personal con sus hijas, en algún momento hubiese solicitado la mediación de familiares cercanos para este fin.

Respecto al informe psicológico elaborado por el ICBF de fecha 04 de octubre de 2021, es de tener en cuenta que dicho informe surgió a partir de una solicitud radicada por el demandado el 23 de abril de 2021, con posterioridad a la notificación de este proceso, es decir que fue a partir del inicio de esta acción judicial, que el demandado pudo acudir ante las autoridades competentes para solicitar su intervención, en dicho informe se determina que la demandante tiene rasgos de sobre protección para con sus hijas menores de edad, lo que en criterio del evaluador, ha limitado la figura parental del demandado, pero como puede ser de otro modo, cuando la demandante fue víctima por muchos años de violencia intrafamiliar, por quien fuese su compañero permanente, violencia a la que estuvieron expuestas sus hijas menores de edad, es lo más lógico que haya desarrollado mecanismos de defensa, máxime cuando el demandado, no ha demostrado hasta la fecha, haber superado estas conductas, por cuanto el mismo manifiesta no tolera ni siquiera entablar una diálogo con la demandante, es lógico que la madre requiera garantías de la estabilidad y salud mental del demandado, con el fin que él pueda ejercer su rol parental, no solo porque ella es responsable de las menores ante la Ley, sino también porque su rol de madre le exige velar por la seguridad y bienestar de sus hijas.

En ningún caso, puede sindicarse la situación de pareja para justificar, el accionar del demandado en cuanto al incumplimiento de sus obligaciones, por cuanto es un hecho probado que esta problemática aún no ha sido superada y que fue solamente en razón de esta acción judicial fue que el demandado pudo hacer uso de los mecanismos que tiene a su alcance, para hacer valer sus derechos como padre y poder cumplir con sus obligaciones, lo que denota querer injustificado del demandado en su incumplimiento.

Atentamente,



LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ
C.C. N° 67.031.859 de Cali
T.P. N° 209.029 C.S.J.